

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2017-00328-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) **"QUE EN SENTENCIA QUE HAGA TRANSITO A COSA JUZGADA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N°20178140149395 del 19 de SEPTIEMBRE de 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** que expresó lo siguiente: *"MODIFICAR la decisión administrativa N° S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017 proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTA ESP, -EAB-E.S.P. Y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato N°10084470 y en su lugar se ordenará a la entidad prestadora reajustar el consumo cobrado en la factura N°5771425518 del periodo del 11 de marzo de 2017 al 10 de abril de 2017 con base en la lectura arrojada por medidor ultrasónico para dicho mes en el servicio de alcantarillado , es decir, conforme a la lectura registrada de 4.200 m3 bajo comprobación del mismo : para lo cual, deberá registrar el mayor valor pagado si hubiere lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución- parágrafo -El prestador deberá dar cumplimiento a lo previsto en el presente resolución dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar el día hábil siguiente al prestador deberá enviar a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, El cumplimiento de esa obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011.*
- 2) **QUE SE RESTABLEZCA EL DERECHO y SE DECLARE QUE QUEDA EN FIRME LA DECISIÓN N° S-2017-086233 del 19 de mayo de 2016 proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.**
- 3) **QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS A LA DEMANDADA.**

### 2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por la entidad demandante, se resumen de la siguiente manera:

- La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., tiene por objeto social producir agua embotellada y para ello tiene una planta ubicada en la Calle 16 No. 35-79 en Bogotá D.C.
- En la planta GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. está conectada al servicio de acueducto que presta la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTA ESP-EAB ESP a través de la cuenta contrato 10084470, cuenta que tiene medidor de acueducto.
- De igual modo, en la planta de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., se cuenta con dos pozos profundos subterráneos, de los cuales, conforme a las autorizaciones legales pertinentes, extrae agua para el proceso industrial.
- La planta indicada en los hechos anteriores, está conectada a la red de alcantarillado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por lo que el tercero interviniente GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. es usuaria del servicio de Alcantarillado.
- Debido al proceso industrial que tiene lugar en la planta, gran parte del agua que ingresa a las instalaciones no es vertida al alcantarillado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, porque es embotellada en las aguas que elabora y comercializa.
- La empresa hoy demandante facturaba el alcantarillado teniendo en cuenta el total de consumo de acueducto más el total consumido por sus fuentes adicionales, tal como está establecido en la Resolución 151 de la CRA, reglamentados en el art. 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 del 2001.
- Teniendo en cuenta que no existe método que avale una facturación diferente a la establecida, mediante la estructura tarifaria actual, y que el objeto razón de esta reclamación es el consumo de alcantarillado, no es posible facturar bajo consideraciones individuales o subjetivas tomando como base los requerimientos de cada usuario, los cuales no se encuentran contemplados por la normatividad legal vigente.
- El cobro emitido para el servicio de alcantarillado corresponde al total del consumo por el servicio de acueducto más el total consumido por las fuentes adicionales.
- Señala que la empresa hoy demandante, recibía reportes mensuales remitidos por parte del tercero interviniente empresa de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, datos que matemáticamente eran restados del consumo total a facturar por el servicio de alcantarillado (consumo registrado por los medidores de acueducto más el consumo registrado por los medidores de las fuentes adicionales (pozos), procedimiento que actualmente a la luz de la normatividad vigente no es procedente

debido a que la relación del cobro del servicio del alcantarillado es directamente proporcional al consumo total realizado en el período por el servicio de acueducto y fuentes adicionales de consumo, por lo que para realizar la facturación del servicio de alcantarillado, correspondía la diferencia de lecturas del medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de pozos como fuente adicional.

- La demandante realizó la facturación de la cuenta 10084470 con base en la en la lectura del medidor de acueducto, esto es, el consumo facturado para el servicio de acueducto y alcantarillado, está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de acueducto, metodología aplicada de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRA 287 de 2004, obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos.
- Señala que el acto administrativo demandado al resolver la apelación, generó para el usuario, hoy tercero interviniente, un sistema de cobro por el servicio de alcantarillado diferente al de los demás usuarios que se encuentran en esta misma circunstancia, al ordenar que debe medirse o aforarse el flujo de descarga a las redes de alcantarillado, con dos consecuencias antijurídicas, introduce una fórmula tarifaria diferente y genera un detrimento patrimonial a la empresa demandante.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte actora señaló como normas violadas:

- El artículo 73 N°11 de la ley 142 de 1994.
- El artículo 29 y 84 de constitución política.
- El artículo 146 de la ley 142 de 1994.
- La resolución de la CRA 151 de 2001 artículos 1.2.1.1
- La resolución de la CRA 287 de 2004 por desconocimiento de dichas normas.

De las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante, se pueden concretaren los siguientes cargos:

#### **3.1. Primer cargo: falta de competencia de la demandada.**

Sustenta este cargo en que la Superservicios carece de la competencia para establecer y exigir procedimientos o actuaciones administrativas no previstas en la ley, por cuanto el acto administrativo demandado establece una fórmula tarifaria que no está expresamente establecida en la ley y que de acuerdo a la normatividad vigente, le corresponde a la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico - CRAP, autoridad que tiene la facultad por la constitución y la ley para someter la conducta de los prestadores de servicios domiciliarios, así como para establecer la fórmula tarifaria frente al cobro del servicio de alcantarillado.

Por lo tanto, la conducta de la entidad demanda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es contraria al artículo 84 de la constitución nacional.

### **3.2. Segundo cargo: Infracción a las normas en que debió fundarse.**

La parte demandante sustenta este cargo, señalando que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, pues desafió el principio de legalidad en el entendido que, la Superservicios incumplió con lo señalado en la ley, concretamente por desatender lo consagrado en el inciso 6° del artículo 146 de la ley 142 de 1994, Resolución CRA 151 de 2000 en su artículo 1.2.1.1 y la Resolución CRA 287 de 2004, por lo que el acto administrativo no guarda coherencia con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ya que la normatividad en cita señala que los servicios de saneamiento básico o aquellos en que por razones de tipo técnico de seguridad o interés social no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo, por esta razón el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, señala que el servicio de alcantarillado es equivalente a la demanda de servicio de acueducto, tal cual como lo tasa la entidad demandante y que la Superservicios en el acto administrativo demandado desconoce, pues aplica una fórmula tarifaria diferente a la que está consagrada en la normatividad, desconociendo así, no solo la forma en cita, si no también decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en decisiones similares ha establecido que no hay lugar a cambiar la fórmula tarifaria; por lo que se concluye, conforme a la Resolución vigente, que la medición de los vertimientos se debe realizar de acuerdo con el consumo del acueducto, hasta que la comisión de regulación defina lo contrario, siendo esto concluyente en que la Superservicios no tenía la capacidad para proferir un acto administrativo con una fórmula tarifaria diferente.

### **3.3. Tercer cargo: Desviación de poder.**

Esta causal la sustenta en que, cuando una autoridad despliega con base en sus competencias una actuación y utiliza su poder para una finalidad distinta para la cual ha sido contemplada o conferida, se irrumpe en esta causa, materializándose, según indica el demandante, en la decisión de la Superservicios de ordenar la liquidación de la factura 5771425518 con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado, una postura que desconoce por completo de la normatividad vigente para el asunto, en cuanto a las tarifas y, a su vez, vulnera las garantías procesales de la demandante, pues ordena que se utilicen mecanismos para el cálculo de las tarifas, diferentes a los dispuesto en la normatividad vigente.

## **4. Contestación de la demanda**

La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por las siguientes razones:

Aduce en principio, que la Resolución N° SSPD20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, se ajusta a derecho en razón a que tuvo en cuenta los siguientes parámetros legales: sostiene que de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, el derecho que los usuarios tienen a obtener de las empresas prestadoras servicios públicos la medición de los consumos reales, mediante instrumentos tecnológicos apropiados; refiere igualmente, que los artículos 79, numerales 1 y 2 del 128 y 129 de la misma normatividad, establecen las funciones de la superintendencia y define los contratos de servicios públicos; e igualmente señala, que la ley 142 de 1994 especifica en sus artículos 144 y 146 los criterios para la medición de servicio de alcantarillado; precisa también, que es una obligación de la empresas consumidoras instalar los medidores del acueducto según el artículo 15 del Decreto 302 del 2000; también señala que la Resolución de la CRA 151 de 2001, en su artículo 1.2.1.1., define quien es un gran consumidor no residencial e industrial en los servicios de alcantarillado, de acuerdo a lo cual, la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS, está en el rango de gran consumidor, puesto que su consumo es superior a los 1.000 m3.

Manifiesta frente al primer cargo, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está actuando dentro de sus competencias legales, ya que el sistema de tarifas implementado no es algo que se esté exigiendo por fuera de la ley sino que ello viene de un acuerdo suscrito entre las partes, es decir, entre el prestador del servicio y el consumidor, el cual es permitido a través de las Resoluciones de la CRA y que ha sido también permitido por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes demandas que se han presentado por los mismos hechos, en donde las pretensiones de la demandante no han prosperado, por ende la Superintendencia demandada, en este caso no está exigiendo un procedimiento no previsto en la ley, si no que por el contrario es la misma legislación la que permite que los consumidores de grandes superficies puedan solicitar la medición de vertimientos de agua para que de manera consensual con el prestador del servicio se establezca esa medición, tal cual como es el caso que ocupa, pues desde hace varios años se solicitó en primera medida, por la empresa de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., que se instalaran los medidores para establecer el aforo de los vertimientos de agua al alcantarillado y así establecer la diferencia entre el servicio de acueducto y alcantarillado, por lo que ahora la demandante pretende obviar esa situación que por muchos años ha acaecido de esa manera, vulnerando el principio de confianza legítima que debe de yacer de la administración pública, puesto que fue la misma prestadora del servicio, hoy demandante, quien avaló la instalación de esos medidores, los cuales por muchos años calcularon la tarifa legal a cobrar por el servicio de alcantarillado y acueducto y que ahora, pretende obviar y en cambio, endilgarle la responsabilidad a la Superintendencia, señalando que por fuera de sus competencias estableció un procedimiento no previsto en la ley.

Frente al segundo cargo denominado infracción a las normas en las que se debía fundarse el acto administrativo, señala la parte demandada que en ninguna momento se está modificando la fórmula tarifaria, por el contrario se

está dando aplicación a la ley, ordenando a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que cumpliera con lo ordenado en la Ley 142 de 1994, artículo 15 del Decreto 302 del año 2000, que reglamentó lo estipulado por la CRA en la Resolución 151 de 2001 en el artículo 1.2.1.1., con relación al cobro de servicio de alcantarillado y a la proporción que se debe hacer frente al consumo del acueducto, en la medida de que existe un excepción a la regla general para ese cobro, la cual es el acuerdo entre el prestador y el consumidor, tal como sucede en el presente asunto, ya que desde el año 2008, se estableció una medición de los vertimientos de aforo de alcantarillado de acuerdo con el procedimiento plenamente establecido por ambas partes, en donde se avaló los medidores con los que cuenta la empresa de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., vinculada en este proceso, por lo que al existir una medición individual del alcantarillado no puede aplicarse la regla general, según indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo tanto, en el presente asunto durante más de 8 años se realizó con la anuencia de la prestadora y por su propia orden, dicho cálculo de la tarifa sin que ahora pueda obviarse la misma.

Frente al tercer cargo denominado desviación de poder, aduce el apoderado de la Superintendencia demandada, que si bien la Ley 142 de 1994, predica que cuando no exista medición individual, será la comisión de regulación la que definirá los parámetros para la medición de la tarifa del acueducto y alcantarillado, situación que, como se dijo, no aplica para el presente asunto ya que hubo un consenso a la solicitud de la empresa de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., en la que se solicitó la medición individual de los vertimientos de alcantarillado, medición, procedimiento y fórmula aprobada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual después de varios años no manifestó queja alguna y que ahora pretende omitir para así cobrar de manera proporcional, tal como lo regula la comisión de regulación para los asuntos en los que no hay una medición individual del cobro de alcantarillado, obviando así que fue la misma demandante quien ordenó y avaló ese procedimiento especial de cobro a la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.; por lo que la Superintendencia luego de realizar varias citas jurisprudenciales concluye, que en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales actuó con el fin de proteger los derechos que tienen los usuarios del abuso de la posición dominante de la prestadoras de los servicios públicos, por lo que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta que conforme al artículo 9 de la ley 142 de 1994 y lo señalado en el artículo 146 de la misma codificación, los usuarios tienen derecho a pagar el precio justo por el servicio que se les presta, de tal manera que el hecho de que la comisión de regulación no haya expedido una reglamentación referente al cobro proporcional del servicio de alcantarillado para los consumidores de grandes superficies, los cual no es óbice para que se les cobre de manera desproporcional el servicio público o el consumo que corresponda; por lo que es totalmente válido de acuerdo a lo planteado, que se les aplique un sistema de medición individual el cual

respete la proporcionalidad del uso del servicio, sin que de ninguna manera y en ningún momento se pueda desconocer o desmejorar los derechos que han adquiridos los usuarios.

## **5. Actuación procesal**

Por reparto del 19 de diciembre del 2017, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.176), por auto de 6 de febrero de 2018, se admitió la demanda y a su vez se vinculó a la empresa de Gaseosas Colombiana S.A.S. (fls.178-183), providencia que se notificó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico de día 31 de julio del mismo mes y año, así como el tercero con interés, mediante correo electrónico el 2 de agosto 2018 (fls.187-191 y 196-199).

En tiempo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó la demanda, por lo que por auto de 1° de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la superintendencia demandada, sin pronunciamiento del tercero y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl.225).

La audiencia inicial se reprogramó dada la solicitud impetrada por la entidad demandada (fl.220), por lo que la misma se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2019 y en ella se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se declaró fracasada la etapa de conciliación de que trata el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo allegado la demandada y adicionalmente, se decretaron los testimonios de Oscar Pardo Gibson y Rubert Ernesto Montes Correa, como también se decretó de oficio una prueba tendiente a que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, para que certificara si en el territorio nacional se encuentran certificados para homologar, revisar y/o calibrar medidores en materia de alcantarillado, para finalmente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fls.225-228).

Por auto de 5 de julio de 2019, se aplazó la audiencia de pruebas, como quiera que uno de los testigos no pudo asistir y dado que la ONAC no había certificado lo solicitado, por lo que, por auto de 5 de julio de 2019, se requirió para que diese cumplimiento a la orden impartida (fl.260).

El día 27 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se recaudó el testimonio de Oscar Pardo Gibson y se tuvo por desistido el testimonio de Rubert Ernesto Montes Correa, además de incorporar la certificación remitida por la ONAC, para finalmente, encontrándose completo el acervo probatorio, declarar el cierre de dicha etapa, ordenando presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes de la referida audiencia (fls.270-272).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.274-291, 292-308).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

Señala la parte demandante, en su alegato de conclusión, que acorde con lo probado en el expediente se debe acceder a las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que se probó que el acto acusado, es decir la resolución N°20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, está viciada de nulidad, por infringir las normas que regulan la facturación de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Bogotá, toda vez que el acto acusado adoptó una metodología que no está avalada y establecida en la Ley 142 de 1994 y en ninguna de las Resoluciones de la CRA, especialmente la 151 de 2001 y 287 de 2004, toda vez que no existe ninguna norma que contemple un trato diferencial en cuanto a la tarifa para clientes que midan sus vertimientos, por lo que resulta inaplicable cualquier tipo de reporte remitido por el cliente para realizar la facturación del servicio de alcantarillado, tal como lo mencionó la Superintendencia en el acto administrativo demandado.

Precisa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se equivocó al momento de interpretar la resolución 151 del 2001 de la CRA y el Decreto 302 del 2000, en cuanto a que los medidores de que trata dicha normatividad, en lo que atañe a la posibilidad de medición individual del servicio de alcantarillado, por lo que dicha interpretación no es acorde con la normatividad y resulta nociva para los interés de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, puesto que, cuando hace la revisión de la facturación del alcantarillado, significa una afectación en el costo medio de inversión; además, indica que la superentendía se abrogó competencias propias de legislador y de la comisión de regulación, tal como se indicó en las normas violadas y el concepto de violación de la demanda; insistiendo que la única entidad facultada para regular la fórmula tarifaria del servicio de alcantarillado es la CRA sin que la superintendencia tenga competencia para ello. Reitera lo dicho por el ingeniero en el testimonio rendido al interior del proceso, en el que se indicó que mediante la resolución 800 de 2017, se estableció la opción tarifaria para los usuarios en cuanto el servicio de alcantarillado, pero que, para la fecha de los hechos, dicha resolución no estaba vigente, por lo que se debe aplicar la regla general de estimar el consumo de servicio de alcantarillado con base en el consumo del servicio de acueducto.

Concluyendo que el acto acusado quebranta el los precedentes legales y jurisprudenciales, por cuanto no solo abrogó competencias del legislador, si no que violó la normatividad que gobierna el tema de medición y facturación.

Solicita se declare la prosperidad de las pretensiones.

## **6.2 Parte demandada**

El apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó sus alegatos de conclusión, esgrimiendo los mismos términos y argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **6.2 Problema jurídico**

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó reajustar el consumo cobrado del servicio de alcantarillado facturado a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S. en la factura 5771425518 del periodo 11 de marzo a 10 de abril de 2017, y por ende queda en firme la Resolución S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017, o si por el contrario la resolución demandada se ajusta a derecho, como lo señala la entidad demandada?

### **6.3 Caso concreto:**

Conforme al recaudo probatorio procede el Despacho a efectuar el análisis de fondo del asunto y los aspectos por los cuales la entidad demandante considera, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 11 de mayo de 2017, el representante legal de Gaseosa Colombianas S.A., presentó reclamación ante la EAB ESP, respecto de la factura 5771425518 de la cuenta de contrato 10084470, en la que solicitó la modificación por el valor cobrado en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2017 al 10 de abril de 2017 y, que en adelante se realicen los cobros ajustados a la ley (Fls. 4-5 C2).
- A través de la decisión S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017, la profesional de la División de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá negó la solicitud, y a su vez

precisó: i) La metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ii) La EAAB no efectuó ningún cobro adicional al cliente Gaseosas Colombianas por fuera de lo establecido en la ley, de tal manera que se atendieron los parámetros fijados en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones de la CRA (Resolución 151 de 2001), iii) Para determinar el consumo facturable se aplicó la medición de los aparatos medidores de acueducto y fuentes adicionales, tomando como base la única metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, por lo que resolvió confirmar el consumo facturado para el servicio de alcantarillado de la factura 5771425518 correspondiente al periodo del 11 de marzo al 10 de abril de 2017 (Fls. 67-87 C-2).

- En contra de la anterior decisión Gaseosas Colombianas S.A., interpuso los recursos de reposición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl.104-125 C-2).
- Mediante decisión S-2017-096234 del 2 de junio de 2017, la profesional de la División de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, confirmó la decisión S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017 y concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 187-208 C-2).
- A través de la Resolución SSPD-20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, el director territorial centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió: *"Modificar la decisión administrativa No.S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAB E.S.P. – GERMAN GONZALEZ REYES, en la cuenta No. 10084470 y en su lugar se ordenará a la entidad prestadora reajustar el consumo cobrado en base en la lectora arrojada por medidor ultrasónico para dicho mes en el servicio de alcantarillado, es decir, conforme a la lectura registrada de **4.200,9 m<sup>3</sup>**, bajo comprobación del mismo puesto en la parte motiva de la presente decisión (fls. 236-246 C-2).*
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, le informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que en cumplimiento de la Resolución SSPD -20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, procedió a realizar el ajuste respectivo el primero de noviembre de 2017, por valor de \$71'729.850, correspondiente a 18.866 m<sup>3</sup>, descontados del periodo de consumo comprendido entre el 11 de marzo de 2017 al 10 de abril del mismo año, valor que se compensó frente al saldo de \$87'698.547, que la empresa tenía pendiente de pagar (Fls.300-301 C-2).
- En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, mediante radicado

201950030044241, manifestó que *“los alcances de acreditación otorgados por ONAC en términos generales, se encuentran en función de la magnitud acreditada y los instrumentos de medición que pueden ser calibrados (Fls. 268-269).*

- En diligencia de Testimonios, el señor Oscar Pardo Gibson señala que para la facturación de los servicios de alcantarillado, la regla general que ha establecido la CRA en la Resolución 287 de 2004 y la Resolución 688 expedida en 2014, es que se haga con base en el consumo de acueducto y de las fuentes adicionales (minuto:12:00 y 32:05); señala que no hay un tratamiento tarifario particular para grandes consumidores (minuto:14:00); que para la fecha de los hechos, para la facturación se aplicaba la fórmula general antes dicha (minuto:14:45); refiere que la Resolución 800 de 2017, no ha sido posible aplicarla, debido a la falta de norma que reglamente un sistema técnico metrológico para la medición de aguas residuales (minuto:15:26) y; finalmente adujo, que si bien el Decreto 302 del 2000, facultó a los prestadores de servicios públicos para exigir medidores de vertimientos, lo cierto es que ello nada tiene que ver con la fórmula tarifaria (minuto:36:30).

Atendiendo lo probado en el proceso, resulta necesario advertir que en el acto administrativo demandado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de evaluar las normas que regulan la materia y la situación fáctica concreta, consideró que es claro que al contar con alternativas para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como lo son las estructuras de aforo a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, el cual establece que la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructura de aforo de aguas residuales, el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición, por lo que ordenó modificar la decisión inicialmente tomada por la ESP.

Ahora bien, el artículo 84 de la Constitución Política establece:

*“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo constitucional, se debe observar la regulación existente respecto del servicio público de alcantarillado y en ese sentido, resulta relevante lo definido por el legislador en la Ley 142 de 1994.

Encuentra el Juzgado que el artículo 146 ibídem, precisa:

*“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; **a que se***

**empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.**

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

**En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Es decir que, en los términos de las normas transcritas, el elemento principal para el cobro de los servicios públicos domiciliarios es la medición del consumo, no obstante, en casos como el del servicio de alcantarillado, cuando no es posible efectuar la medición de forma individual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anteriormente transcrito, la ley autoriza a la Comisión de Regulación para definir los parámetros pertinentes y así definir el consumo respectivo.

Mediante la Resolución CRA 151 del 23 de enero de 2001, se tiene como Gran Consumidor del Servicio de Alcantarillado, el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto, el usuario con grandes fuentes propias de agua, como pozos o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, es decir, todo usuario que vierta a la red del servicio de alcantarillado 800 o más metros cúbicos mensuales, sin embargo, los usuarios pueden solicitar que se realice el aforo de sus vertimientos para que con el resultado de esta medición, sean incluidos o no como grandes consumidores del servicio de alcantarillado (artículo 1.2.1.1 ídem – definición de Gran Consumidor no Residencial del Servicio de Alcantarillado).

En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 302 del 25 de febrero del 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, señala:

*"Los grandes consumidores no residenciales, deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico".*

De todo lo anterior, se puede deducir que, si bien los denominados Grandes Consumidores del servicio de alcantarillado como lo es Gaseosas Colombianas S.A., pueden solicitar el aforo de sus vertimientos, también es cierto que los instrumentos de medición deben reunir determinadas características de idoneidad técnica para el desarrollo de la medición.

Frente a los instrumentos de medición del consumo, los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, refieren:

*“Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

*Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.*

*Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”*

En este punto, es preciso atender a lo señalado por el Testigo, Oscar Pardo Gibson, quien, en su calidad de Consultor en servicios públicos de la EAAB en temas de regulación de tarifas, señaló:

*“(…)En efecto el decreto 302 del 2000, facultó a las empresas de servicios públicos, para exigirles a los usuarios del servicio de alcantarillado la instalación de estructuras de aforo de los vertimientos de aguas residuales, no conozco al detalle de si la empresa ha ejercido esa facultad o esa opción que tiene...,en cualquier caso, si bien existe la posibilidad de la empresa de exigir de acuerdo con ese Decreto, de exigir la instalación de*

*ese medidor, las normas establecidas por la comisión de regulación en cuanto a la facturación del servicio no establecen el uso de esa medición, de cómo esa medición interviene en la facturación, y el otro elemento fundamental, de haberse instalado un medidor en el caso del suscriptor que menciona INDEGA, **la pregunta sería si ese medidor es adecuado para medir los vertimientos, por tratarse de un servicio público domiciliario sujeto a la metrología legal, las partes no son autónomas para definir las características del medidor, sino que deben someterse al reglamento técnico metrológico que adopte la autoridad competente, en el caso la sic, que como ya lo dijimos antes, ese reglamento técnico metrológico no se ha adoptado**(...)”(minuto 36:30). **Negrilla fuera de texto.***

Desde esa óptica, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha regulado la metrología de los medidores de vertimientos, como tampoco existe una norma técnica internacional expedida por la Organización Internacional de Metrología legal - OIML - al respecto, no es posible instalar un medidor calibrado, dado el vacío normativo, permitiendo concluir, que en efecto no está previsto de manera regulada la utilización de los medidores para vertimientos a la red de alcantarillado, como lo afirma la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, de todo lo expuesto se extrae, que si bien los denominados Grandes Consumidores del servicio de alcantarillado, como lo es, Gaseosas Colombianas S.A., pueden solicitar el aforo de sus vertimientos, los instrumentos de medición deben reunir las características técnicas especificadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, no obstante, en Colombia no existen laboratorios para calibrar medidores en materia de alcantarillado y por ende no existe regulación sobre características técnicas que deben reunir dichos instrumentos para la medición específica de vertimientos en el sistema de alcantarillado.

Así las cosas, considera el Despacho que la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consistente en modificar la Resolución S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017 y en su lugar dispondrá la reliquidación de la factura del periodo del 11 de marzo de 2017 al 10 de abril del mismo año, con base en las diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), sin tener en cuenta que no hay regulación alguna respecto de las especificaciones técnicas para los medidores ni la correspondiente acreditación del medidor referido en materia de alcantarillado, vulnera lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para que el consumo de alcantarillado sea medido empleando los instrumentos técnicos idóneos para ello.

Es importante señalar que la Resolución CRA 800 DE 2017 entró en vigencia a la fecha de su publicación en el diario oficial, esto es, 19 de septiembre de 2017, por lo cual, no se encontraba vigente a la fecha del periodo de facturación que acá se controvierte (11 de marzo al 10 de abril de 2017), por lo cual, no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, sobre las mediciones del servicio de saneamiento básico, mediante providencia del 15 de mayo de 2014<sup>1</sup>, al analizar un caso similar al presente, consideró:

*“De otra parte, la Resolución CRA N° 287 de 2004<sup>2</sup>, en los artículos 13 y 18 se refiere al costo medio de operación para el servicio público domiciliario de alcantarillado, e incluyen dentro del denominador de la ecuación de cálculo, el término “AV<sub>ai</sub>” como la sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondiente al año base; de igual forma, incluye este parámetro (AV<sub>ai</sub>) en el cálculo del costo medio de inversión (CMI) y el costo medio generado por las tasas ambientales (CMT), referida en el servicio de alcantarillado a la tasa retributiva por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales. Componentes que en su conjunto conforman el Cargo por Consumo (CC) o costo medio por metro cúbico vertido.*

*En estos términos, en atención a las razones técnicas y económicas, las Resoluciones expedidas por la CRA, establecen como criterio general, tener el consumo del servicio público domiciliario de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo de alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red.*

*Si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado, a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto.”*

En ese orden de ideas, si bien el artículo 146 de la ley 142 de 1994, dispone que la medición del consumo de acueducto es la regla general para la facturación del servicio, la CRA en ejercicio de la facultad contemplada en el inciso 6 de dicha normatividad, estableció una excepción para los servicios de saneamiento básico, para lo cual dicha Comisión de Regulación dispuso como criterio general tener el consumo del servicio público domiciliario de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado y no a través del volumen vertido a la red, como lo resalta la alta corporación en la providencia referenciada previamente.

En este sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> concluye que al no existir una regulación específica expedida por la CRA para realizar por razones técnicas y económicas la facturación del servicio de alcantarillado,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01399-01 - Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>2</sup>“Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”

<sup>3</sup> Ibidem.

no es viable que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pueda, para efectos de la medición del servicio de alcantarillado, aplicar un parámetro distinto al establecido por la CRA, en donde el único parámetro para facturar el servicio de alcantarillado es la medición efectuada por concepto del servicio de acueducto.

Del análisis anterior se desprende que en efecto el cargo de falta de competencia prospera, pues no podía la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificar la decisión de la E.A.A.B ESP y disponer la reliquidación de la factura del periodo del 11 de marzo de 2017 al 10 de abril del mismo año, con base en las diferencias de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado, cuando justamente en los términos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, para que los grandes consumidores no residenciales puedan instalar equipos de medición, deben atender los lineamientos que expida la CRA y en el presente caso, en la parte considerativa de la Resolución 20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, se hace referencia a que Gaseosas Colombianas S.A. cuenta con alternativa para efectuar la medición de los vertimientos de aguas residuales, como la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, sin analizar si la Comisión de Regulación había expedido los lineamientos técnicos en cuanto a la calibración del medidor en laboratorio acreditado para tal fin y la definición de la tarifa para facturar, entre otros aspectos, de todo lo cual se colige que, en efecto, se presentó una extralimitación de su competencia, pues dicha función, como se relacionó anteriormente, es propia de la CRA y es claro que para el momento de la expedición de la factura objeto de la reclamación incoada por Gaseosas Colombianas S.A. la facturación del servicio de alcantarillado se hacía en virtud del consumo registrado de acueducto más lo correspondiente a fuentes alternas.

En este punto, es preciso hacer referencia a una jurisprudencia sobre el tema en estudio, proferida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

*"En otras palabras, no hay norma que regule la situación particular de aquellos usuarios, como INDEGA S.A., que consumen un elevado volumen del agua recibida, en procesos industriales, y luego la exportan en desarrollo de dichos procesos. Agua consumida, que por razones obvias, no es objeto de vertimiento al servicio básico de alcantarillado.*

*Por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tenía competencia para adoptar, a través de la Resolución acusada, un sistema tarifario de alcantarillado diferente al definido por la CRA, y ordenar la reliquidación de la factura del periodo de 30 de agosto de 2011 al 29 de septiembre de 2011, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), pues el único parámetro*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, sentencia del 11 de agosto de 2016-Radicación número: 25000 23 41 000 2013 00855 01; Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P - Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*para efectuar la facturación del alcantarillado es la medición efectuada por concepto del servicio de acueducto.*

*(...)*

*En estos términos, al no existir medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado, por no existir regulación específica expedida por la CRA para efectos de realizar por razones técnicas y económicas, la facturación del servicio de alcantarillado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.- EAAB debía asumir el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto", y no con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado instalado por INDEGA S.A., de acuerdo con lo señalado en la sentencia de esta Sección inicialmente invocada, esto es, la de 15 de mayo de 2014." (Negrillas y resaltados originales en la sentencia transcrita).*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que para el cobro del servicio de alcantarillado se debe tener como parámetro de medición el consumo del servicio de acueducto, y que no es viable aplicar un parámetro distinto a éste, en el cual el cobro del consumo de alcantarillado se realice a partir de la medición directa del volumen de vertimientos, dado que no existe una regulación específica expedida por la CRA para efectos de realizar por razones técnicas y económicas, la facturación del servicio de alcantarillado, conforme se dijo anteriormente."*

Es del caso aclarar que respecto a la competencia atribuida a la CRA, en nada tiene que ver lo establecido por el artículo 79 numerales 1 y 2 de la ley 142 de 1994, en cuanto a la función de control y vigilancia de la aquí demandada. En este asunto, no se discute que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuente con competencia de vigilancia y control en los términos del artículo 79 de la ley 142 de 1994 y que por disposición del artículo 154 ídem es competente para conocer la apelación de la decisión 2017-086233 del 19 de mayo de 2017, proferida por la EAAB ESP.

En tal sentido, el Juzgado precisa que no se discute la competencia de la entidad demandada para conocer y decidir el recurso presentado por Gaseosas Colombianas S.A., sino la competencia relativa a disponer la reliquidación de la factura del periodo comprendido entre el 11 de marzo y 10 de abril de 2017, con base en las diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), cuando en los términos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, para que los grandes consumidores no residenciales puedan instalar equipos de medición, deben atender los lineamientos que expida la CRA, no obstante, lo que se encuentra demostrado en el presente expediente, es que no existen laboratorios acreditados para calibrar medidores de alcantarillado, luego, le asiste razón a la parte actora cuando asegura que en este caso la unidad de medida establecida por la Resolución CRA 287 de 2004, no podía ser reemplazada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución acusada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado declarará la nulidad de la Resolución 20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la Decisión Resolución S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017 y en su lugar dispondrá la reliquidación de la factura del periodo del 11 de marzo a 10 de abril de 2017, con base en la diferencia de las lecturas que registra el medidor de alcantarillado. Por tanto, queda incólume la decisión S-2017-086233 del 19 de mayo de 2016, proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Ahora bien, en atención a que a folios 300 y 301 del cuaderno 2, obra el oficio S-2017-207041 del 1º de noviembre de 2017, por el cual la E.A.A.B., en cumplimiento de la Resolución No. 20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, realizó el ajuste respectivo por valor de \$71'729.850, de tal manera que el mismo fue compensado con deuda en estudio que se encontraba pendiente mientras se resolvía el recurso de apelación por valor de \$87'698.547, quedando un saldo pendiente de cartera de \$15'968.697, a título de restablecimiento del derecho la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra autorizada para cobrar a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A., los saldos pendientes con cargo al periodo del 11 de marzo al 10 de abril de 2017, de la cuenta contrato 10084470, por cuanto corresponde al valor dejado de percibir por haber dado cumplimiento de lo ordenado en la Resolución SSPD -20178140149395 del 19 de septiembre de 2017, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **6.3.1 CONDENA EN COSTAS**

Por último, en atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta, además, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la **Resolución SSPD -20178140149395 del 19 de septiembre de 2017**, expedida por el director territorial centro de la

Radicación: 11001-3334-003-2017-00328-00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, queda en firme la **decisión S-2017-086233 del 19 de mayo de 2017**, proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, confirmada en el acto administrativo **S-2017-096234 del 2 de junio de 2017**.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra autorizada para cobrar a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A. los saldos pendientes con cargo al periodo del 11 de marzo de 2017 al 10 de abril del mismo año, de la cuenta contrato 10084470, por valor de **\$71.729.850**, por cuanto corresponde al valor dejado de percibir por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución SSPD -20178140149395 del 19 de septiembre de 2017**, expedida por el director territorial centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

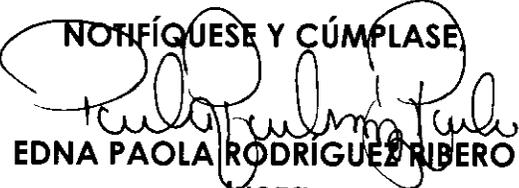
**CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada**, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, fíjese el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se dará cumplimiento a la Sentencia, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

JJ

